



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 177 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210036300	De Las Lesiones Personales Culposas		Yalkin Jose Valega Suarez	15/10/2021	Auto Decide - Deja Sin Efectos Fecha Audiencia Concentrada
08433408900320210042800	Tutela	Alexis Elías Sarmiento Meza	Elizabeth Delgado Arrieta	15/10/2021	Sentencia- Concede Protección

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

e73c20e7-123f-4454-9867-ce73b5ec3925



Sentencia de Primera Instancia N° 90

RAD. 08433-40-89-003-2021-00428-00

ACCIONANTE: ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA.

ACCIONADO: ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

DERECHO: PETICION- A LA INFORMACION.

PROCESO: TUTELA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA en contra de ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO por la presunta violación de su derecho fundamental de petición. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA instauró acción de tutela contra de ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se dé respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de mayo del 2021.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- Que El 27 de mayo del 202, radico derecho de petición ante la Dra. ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.

2.- Sostiene que hasta la fecha no le han dado respuesta a su petición Violándose el derecho a la información que tienen todos los colombianos.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 04 de octubre de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico, la accionada, ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 06 octubre de 2021, la cual se le notificó al accionante vía correo electrónico samael1956@hotmail.com.

Posteriormente el accionante el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA, allega escrito ante este despacho en el que indica que recibió respuesta en la que le negaban la información, cuando según a su criterio la accionada estaba en el deber



de entregar la información requerida en la petición de fecha 27 de mayo de 2021 por cuanto ella es funcionaria pública, así mismo manifiesta que en las páginas que la accionada le indico que verificara la información dicha información no se encuentra allí.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición enviado ante ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO.
- Constancia de registro o modificación de la junta directiva o comité ejecutivo de la organización sindical ANTHOC MALAMBO

Con la contestación de ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, se allegaron las siguientes:

- Respuesta de Derecho de petición.
- Pantallazo envió de derecho de petición.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA considera que ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL



LOCAL DE MALAMBO vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al omitir su respuesta frente a la petición incoada por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” –o ante las organizaciones privadas en los términos que señala la ley- y principalmente “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser el más corto posible, pues por prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Una lectura del artículo 23 realizada a la luz de la Constitución en su conjunto, lleva a concluir, por tanto la estrecha relación que existe entre el ejercicio del derecho de petición y la posibilidad para el pueblo de participar de modo activo en todas las decisiones que puedan afectarlo, así como en el ejercicio del control sobre los funcionarios que actúan a nombre de la administración – sean ellos funcionarios públicos propiamente dichos o particulares que prestan un servicio público- con el fin de asegurar que tales autoridades públicas cumplan con las tareas para las cuales han sido instituidas. Este es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado ya de manera profusa y sobre el cual existe también una abundante jurisprudencia.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional al respecto ha expresado:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.



Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta verdadera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su



solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera. Sentencia T 149 de 19 de marzo de 2013. MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En relación con estos últimos, la mencionada disposición señala que la acción de tutela procede siempre que sean encargados de la prestación de un servicio público, que afecten grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se esté en situación de indefensión o subordinación^[10]. Por último, la referida acción constitucional resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

III.-3.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en que se dé respuesta de fondo a su petición de fecha 27 de mayo del 2021, donde solicitaba que se entregara relación de los contratos de prestación de servicio mes a mes desde enero del presente años hasta el 31 de mayo del mismo, así mismo solicitaba que indicara porque TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO no entrega los contratos de prestación de servicios los primeros cinco días de cada mes si están contratados por mes ya que por la demora de la entrega de esas copias eso genera intereses adicionales a los trabajadores.



Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, se recibió respuesta por parte ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO la cual allegó respuesta en tiempo hábil, adjuntando copia de la respuesta al derecho de petición de la accionante que data 06 octubre de 2021, la cual se le notificó al accionante vía correo electrónico samael1956@hotmail.com.

Posteriormente el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA, allega escrito ante este despacho en el que indica que recibió respuesta en la que le negaban la información, cuando según a su criterio la accionada estaba en el deber de entregar la información requerida en la petición de fecha 27 de mayo de 2021 por cuanto ella es funcionara publica, así mismo manifiesta que en las páginas que la accionada le indico que verificara la información dicha información no se encuentra allí.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional señaló:

“(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”. (Negrillas del despacho).

Haciendo un análisis del caso en concreto, encuentra este despacho que el día 27 de mayo del 2021, el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA, radicó un derecho de petición ante ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, de la cual debió obtener respuesta a más tardar 16 de junio de 2021, emitiendo respuesta la entidad accionada en fecha el día 06 octubre de 2021, configurándose en principio una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

Ahora bien, se procedió con un análisis de la respuesta emitida por la accionada, encontrando que atiende solo al punto número de No.2 de la petición por cuanto le indican las razones de los retrasos a la hora de entregar las copias de los contratos.

En lo referente al punto No. 1, evidencia este despacho que no le respondieron en debida forma al accionante por cuanto lo redirigen a que visualice la información requerida en el punto No. 1 de la petición en la página de SECOP y COLOMBIACOMPRAEFICIENTE, pero no le indican el procedimiento de como descargar los documentos, igualmente señala el despacho que intento verificar que la documentación requerida estuviera en las páginas antes referenciadas, evidenciando que no fue posible acceder a la misma por cuanto no hay una guía clara para acceder a dichos contratos, por lo que considera el despacho que no le fue resuelta la petición al accionante toda vez que si bien es cierto pueda que la

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 177
MALAMBO, OCTUBRE 19 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



información este cargada en las páginas antes referenciadas, el accionante le requirió formalmente a la accionada que le suministrara esa información y esta no lo hizo toda vez que dicha información reposa en los archivos de su dependencia.

Por lo anterior ordenara este despacho judicial a ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, para que en el término de 48 horas contadas a la notificación de este proveído proceda a contestar de fondo la petición de fecha 27 de mayo del 2021.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición, acceso la información, instaurada por el señor ALEXIS ELIAS SARMIENTO MEZA, en contra ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar a **ELIZABETH DELGADO ARRIETA JEFE DE TALENTO HUMANO HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante en fecha 27 del mes de mayo del año 2021, debiendo dirigir dicha respuesta al correo indicado, por la anterior para efectos de notificaciones., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.-**NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

samael1956@hotmail.com

hlmtalentohumano@gmail.com

esehlm@gmail.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.P

Firmado Por:



Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f419fe1bff8e09e1d7b59b63dcc47f17646a29bd7077be665f6d32aa2c8e6aa4

Documento generado en 15/10/2021 04:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 08 433 60 01261 2016 01143
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00363-00
INDICIADO: YALKIN JOSE VALEGA SUAREZ
DELITO: LESIONES CULPOSAS
AUDIENCIA: CONTUMACIA Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la fecha de Audiencia Concentrada fijada por este despacho en audiencia de Declaratoria de Contumacia y Traslado del Escrito de Acusación. Sírvase usted proveer.
Malambo, Octubre 15 de 2021.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).
OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia para DECLARATORIA DE CONTUMACIA Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION, solicitada por el Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA como FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor YALKIN JOSE VALEGA SUAREZ, por el delito de LESIONES CULPOSAS, CUI 08 433 60 01261 2016 01143, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, da cuenta el despacho que en Audiencia del 01 de octubre de 2021, este despacho judicial DECLARÓ EN CONTUMACIA al señor Sr. YALKIN JOSÉ VALEGA SUAREZ, CC. No. 1.048.269.922 de Malambo, Y SE DIO TRASLADO DEL ESCRITO DE CUSACION, NO obstante por error se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Concentrada el día 02 de Diciembre de 2021, a las 9.00am, lo cual no era procedente en atención teniendo cuenta que la presente Audiencia se lleva a cabo con funciones de Control de Garantías, evidenciándose causal de impedimento de acuerdo al artículo 53 que para tales efectos señala:

"...13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo".

Sobre este punto, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función", es una de las disposiciones que permitieron el surgimiento y la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que desarrolló el sistema penal con tendencia acusatoria, el cual se encuentra sustentado, entre otros, en el importante principio de imparcialidad"¹.

Bajo esta perspectiva, es claro para la suscrita que al asumir las dos funciones se desconocería de plano la aplicación del principio de Imparcialidad, siendo procedente en aras de salvaguardar las garantías procesales dejar sin efectos la mencionada decisión y requerir al señor fiscal para la presentación de la solicitud de Audiencia Concentrada a fin de que se surta su reparto y asignación con funciones de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha Octubre 1 de 2021, respecto del cual este despacho judicial señaló fecha para llevar a cabo Audiencia Concentrada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.-REQUIERASE al señor fiscal a fin de que proceda con lo de su resorte radicando la respectiva solicitud de Audiencia Concentrada, a fin de que se proceda a su reparto y asignación al Juez de Conocimiento.

3.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes que en ella intervinieron Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA en los correos nasserjosestorres@hotmail.com y en el correo luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, al investigado señor YALKIN JOSE VALEGA SUAREZ, en la CALLE 14 CARRERA 5 Nro. 14 – 62 VILLA RICA 1 de Malambo, al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO, en el correo electrónico evgarcia@defensoria.edu.co, evgarcia769@hotmail.com, a la víctima RAFAEL ARTURO SERRANO FERNANDEZ katsuga2000@gmail.com y al personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a50fded8ad3b43a73e9dfa8e0b277783fc9201bdbc403b9f718dfb38710b9**
Documento generado en 15/10/2021 02:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. MP. Francisco Patiño Fonseca. RAD. AP1284-2015, Radicación No. 45293.